

LA SALA TERCERA CONSULTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 40 de la ley 33 de 1946, que dice "el recurso de revisión en los casos que proceden" y los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 del Título IV, Capítulo I de la ley 33 de 1946 que reformó la ley 135 de 1903. (MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES).

= NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS =

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA. diez de noviembre de mil novecientos ochenta.-

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema consulta al Pleno de la misma sobre la inconstitucionalidad de algunas normas legales que establecen el recurso de revisión y su tramitación en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Las disposiciones consultadas por la Sala Tercera son las siguientes.

La frase final del último párrafo del artículo 40 de la Ley 33 de 1946 que dice: "el recurso de revisión en los casos que proceden". Así como los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 del Título IV, Capítulo I, establecido por la ley 33 de 1946, que reformó la ley 135 de 1943.

Para imprimirlle el trámite de ley se remitió la consulta al señor Procurador General de la Administración, quien expresó su concepto en la Vista No.92 de 25 de julio de 1980, en donde expone:

"En consecuencia opino que los artículos de la ley 33 de 1946, motivos de la consulta colisionan con el artículo 188, numeral 2o de la Carta Política, ya que el recurso de revisión permite un nuevo examen del proceso y posible revocatoria de las decisiones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y ello le quitaría su calidad de finales y definitivos, con que el artículo lo distingue".

Al estudiar la consulta que ha sido sometida a nuestra consideración la Corte advierte que en su fallo de 10 de diciembre de 1974, con motivos de una consulta formulada por la Sala de lo Civil, se declaró inconstitucional la frase final del artículo 40 de la Ley 10 de 1959, que era del siguiente tenor:

"ARTICULO 40: Sólo habrá lugar a la revisión de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia o por alguna de sus Salas, en los casos previstos por la ley 86 de 1941 y por la ley 33 de 1946.

En esa ocasión, al pronunciarse sobre dicha norma, la Corte expresó lo siguiente:

"Para entrar a examinar el artículo 40 de la ley 1a. de 1959, reformatoria de la ley 135 de 1943, que con-

-tiene la norma viciada de inconstitucionalidad en opinión del advertiente, debe ser confrontado con el artículo 188 de la Constitución Nacional que dispone:

**"ARTICULO 188:** La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1o. La guarda de la integridad de la Constitución, para la cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante cualquier persona.

Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia y,

2o. El ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las autoridades públicas, autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción Contencioso Administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trata y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso, en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

El artículo 188 de la Constitución Nacional señala, de manera expresa dos funciones a la Corte: una que compete al Pleno y es la de la guarda de la integridad de la Constitución; y otra a la Sala Tercera, que es la que se refiere a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tal como está concebido en el artículo 188 las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las atribuciones en él señaladas son finales, defi-

initivas y obligatorias y la competencia para conocer de la misma es privativa de este organismo.

Por otra parte, la ley 1a. de 1959, que reforma y adiciona disposiciones del Código Judicial y que contiene la norma cuestionada, es decir el artículo 40 se refiere al Recurso de Revisión restringiendo su procedencia en los términos que señala la ley 86 de 1941, que regula dicho instituto y a la ley 33 de 1946, que se refiere a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El recurso de revisión como figura jurídica desempeña una función contralora sobre la actividad judicial cumplida en un proceso, que se reserva en nuestro derecho a la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y decisión, dado su carácter especial y extraordinario.

Y es por su naturaleza de extraordinaria por lo que socava el principio de cosa juzgada respecto de sentencias que han quedado ejecutoriadas, es decir, cuando ya no son susceptibles de recurso ordinario, y en los casos que la ley expresamente señala.

La Constitución de 1972, en su artículo 188 dispone que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones que dicho artículo señala, son finales, definitivas y obligatorias, equiparando, para tal efecto, las decisiones de la Corte como guardiana de la constitucionalidad y de la Sala Tercera como contralora de la legalidad.

La norma de la Constitución Nacional privan (sic) sobre la legislación ordinaria y cuando existe colisión de un precepto constitucional con disposiciones legales procede la declaratoria de Inconstitucionalidad de la norma cuestionada en la forma en que la Carta Fundamental lo establece.

Y en la actualidad, una sentencia es susceptible de revisión sólo en los términos que señala la ley 86 de 1941, que excluye, por mandato constitucional las sentencias dictadas por la Sala Tercera en ejercicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es evidente que cuando la ley 1a. de 1959 hace referencia a los casos determinados en la ley 86 de 1941, sólo incluye el recurso de revisión porque los fallos dictados en casación son definitivos y no pueden ser impugnados por recurso alguno.

Conforme, pues con el sentido del artículo 188 constitucional no es dable considerar que son susceptibles de revisión las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su función jurisdiccional contencioso administrativa. De ese modo resulta clara la contradicción de la disposición constitucional contenida en el artículo 188 y la norma legal del artículo 40 de la ley 1a. de 1959, en cuanto expresa y por la ley 33 de 1946".

En cuanto a la contradicción que señala el advertiente con el artículo 199 de la Constitución, compartimos el criterio que expresa el Procurador General de la Administración a fojas 12.

"En relación con el artículo 199 de la Constitución no vemos en qué se fundamenta el recurrente para alegar su violación ya que no encontramos su relación con el artículo 40 de la ley 10. de 1959.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "Y POR LA LEY 33 DE 1946", contenida en el artículo 40 de la ley 1a, de 1959.

Mediante esa decisión la Corte resolvió que, por ser definitivos y finales los fallos proferidos por la Sala Contenciosa Administrativa, no eran susceptibles del recurso de revisión instituido en la ley 33 de 1946.

Sin embargo, dada la circunstancia de que en ese pronunciamiento la Corte no tuvo la oportunidad de decidir específicamente respecto a cada una de las disposiciones de la precitada ley que ahora expresamente se consultan, y habida cuenta de la función de guardiana de la Constitución que le confiere la Corte en su artículo 188 para declarar inconstitucionales las normas subalternas que le sean contrarias, procede en el presente caso así resolverlo.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución Nacional, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES del artículo 40 de la ley 33 de 1946, en su segundo párrafo, la frase que dice: "El de revisión en los casos en que proceden", y los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 del Título IV, Capítulo 1, establecido en la ley 33 de 1946, que reformó la ley 135 de 1943.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo.) RICARDO VALDES (Fdo.) OLMEDO SANJUR G (Fdo.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ (Fdo.) RAMON PALACIOS P (Fdo.) AMERICO RIVERA L. (Fdo.) EMETERIO MILLER (Fdo.) LAO SANTIZO P (Fdo.) PEDRO MORENO C (Fdo.) JULIO LOMBARDO A (Fdo.) SANTANDER CASSIS S.= Secretario General.=

\*\*\*\*\*

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AMERICO RIVERA L:

El pronunciamiento de mayoría decide, con sentencia de fondo, la consulta de constitucionalidad elevada al Pleno. No comparto ese pronunciamiento por razones de forma. Por ello, explico las razones de mi desconformidad, sin referirme a la cuestión de fondo, resulta, de la siguiente manera:

La Sala Tercera de la Corte, mediante sentencia de 12 de diciembre de 1979, decidió un recurso administrativo de Plena jurisdicción. La firma Forense MORGAN & MORGAN, presentó demanda de recusación contra los magistrados de la Sala Tercera para que, previo cumplimiento del trámite especial correspondiente, se declare excluidos a los magistrados aludidos, del conocimiento del proceso de revisión, por haber dictado el acto impugnado, mediante el ejercicio de la acción de revisión.

La Sala Tercera, destinataria de la demanda de recusación, dispuso remitir dicha demanda a la Sala Primera para la calificación del impedimento demandado. De ese modo, la Sala Primera, naturalmente como Sala Primera, se constituyó como tribunal calificador decisario en el trámite incidental de recusación. Sin embargo, dicha Sala dispuso elevar al Pleno consulta sobre la constitucionalidad de varias proposiciones normativas, de carácter legal, relacionadas con la procedencia del "recurso de revisión" contra las decisiones expedida por la Sala Tercera de la Corte.

El Pleno, por mayoría decidió en el fondo la consulta formulada.

Observo, entonces:

- 1) Que la Sala Primera sólo estaba facultada para decidir la incidencia de recusación.
- 2) Que para decidir el procedimiento de recusación, a la Sala no le es posible aplicar las normas legales acusadas de inconstitucionalidad.
- 3) Que la finalidad de la norma contenida en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 188 de la Constitución, es evitar que un proceso, en marcha, concluya con aplicación de una disposición legal o reglamentaria que sea contraria a las orientaciones de la Constitución.
- 4) Que el Pleno de la Corte debió abstenerse de decidir en el fondo la consulta, sin perjuicio de que, la Sala correspondiente, al conocer del procedimiento especial iniciado con el ejercicio de la acción impugnativa de revisión, elevara entonces, la consulta dentro de ese proceso en marcha, en cualquier momento, antes de concluir con pronunciamiento definitivo.

Por ello SALVO MI VOTO.

Panamá, 10 de noviembre de 1980.

(fdo.) AMERICO RIVERA L (Fdo.) SANTANDER CASIS S.= Secretario General.=

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO PEREZ:

Por considerar fuera de lugar el trámite que le sirve de antecedente a esta consulta de constitucionalidad, la que viene a resultar forzada y más que todo por su pronunciamiento, inconducente, respetuosamente dejamos salvado nuestro voto, mediante las razones siguientes:

A) Por escrito más que notoriamente extemporáneo denominado "incidente de recusación", ya que se introdujo con ocasión de que la Tercera Sala profiriera sentencia con respecto a un proceso contencioso administrativo, los representantes judiciales del demandante solicitaron que los tres magistrados integrantes de dicha Sala, se declarasen impedidos para conocer del recurso de revisión que habían interpuesto.

B) La anterior irregularidad procesal toma cuerpo, cuando inexplicablemente, por carecer de apoyo legal y jurídico, entran a conocer del asunto en nombre de la Sala Tercera los Magistrados integrantes de la Sala Primera para calificar el "impedimento" o el "simulado impedimento" a que se contraía el mencionado escrito, y ésta última Sala, sin previamente pronunciarse sobre la calificación la que consideramos no procedía dispone remitir la actuación al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que ordene consultar la constitucionalidad (sic) de la frase final del último párrafo del artículo 40 de la ley No. 33 de 1946, sin haber tomado determinación, por cuanto tenían en el tapete un trámite que resolver.

C) Ese procedimiento también adquiere otro giro cuando los Magistrados de la Primera Sala, actuando a nombre de la Tercera Sala, directamente formula consulta de constitucionalidad sobre una disposición legal que no es la aplicable al caso, puesto que previamente debieron decidir sobre el presunto impedimento, pues, no era dable a los Magistrados de la Tercera Sala autocalificarse impedidos.

CH) Tenemos entonces que el trámite que motiva la consulta se concatena a través de la interposición de un recurso de revisión a un incidente de impedimento, y éste a su vez, culmina con esta decisión del Pleno de esta Corporación.

Y ahora preguntamos: Cuáles son los efectos de este fallo con relación al caso que lo ha generado? Y aún más: Cuál es la razón jurídica del pronunciamiento, si ya la propia sentencia que transcribe y que le sirve de fundamento, declara constitucional la revisión de sentencias dictadas por la Corte y sus Salas en los casos previstos en la ley No. 33 de 1946, que es, en efecto, la última parte del artículo 40 de la ley No. 33 de 1946, o sea una especie de ratificación expresa?

Pero sea en la forma que fuese, éste como el anterior fallo, nos invitan a la reflexión, pues, necesariamente tenemos que advertir que se ha cercenado del procedimiento contencioso administrativo el recurso extraordinario de revisión, cuando la verdad es que, para confrontarlo con el sentido jurídico procesal del último párrafo del ordinal 2 del artículo 188 de la Constitución Nacional, debió ante todo tenerse en consideración que se estaba resquebrajando un sistema procesal, en donde sus decisiones vienen a adquirir el sello de finales y definitivas después de pasar por el tamis de la revisión, que es lo que dentro de los principios universales de derecho procesal, y en especial, contencioso administrativo va a imprimirlle en forma categórica y determinante, la eficacia de cosa juzgada.

Y si es que se está aplicando un principio general, elevado a categoría constitucional, no puede perderse de vista, que antes también, a pesar de haberse instituido el recurso de revisión, la misma ley No. 33 de 1946, en su artículo 55, todavía vigente expresa que: "Las decisiones del Tribunal son de carácter definitivo y contra ellas no procederá recurso alguno". Es-

-to nos demuestra, que no obstante el enunciado de otorgarle carácter definitivo a sus fallos, ello no es incompatible con el recurso de revisión. Porque de mantenerse la tesis de los fallos comentados, igualmente debe entenderse decapitada la revisión en todos los pronunciamientos de casación.

Aunque esta no sea la ocasión propicia para abundar en otras razones, si queremos dejar sentado en este salvamento, nuestro respeto por nuestras instituciones procesales, que si por algo se han mantenido resistentes por mucho tiempo, ha sido por la función que han venido desempeñando dentro de la contextura de nuestro derecho procesal.

No debemos olvidar que todo sistema procesal es manejado por hombres y que como humanos que somos, estamos sujetos a incurrir en errores o en engaños, y que son esas las situaciones en que está interesada la ley procesal en enmendar, atribuyéndoles a los propios juzgadores volver sobre sus fallos, a manera de excepción sobre el tránsito de cosa juzgada. Pensamos con Argañaraz, que "Casi siempre que los jueces han incurrido en engaños o han sido engañados, y han maljuzgado precisamente los que han sido inducidos en error; y que por tanto, la ley estima que serían ellos los primeros inclinados a retractar su sentencia desde que les ha sido revelado el error que cometieron".

Con esa base filosófica de la revisión, de la cual consideramos no puede encontrarse despojado nuestro procedimiento contencioso-administrativo, es que dejamos constancia de que este fallo debió rectificar el que invoca, en vez de prohijarlos, en el caso de que procesalmente fuese conducente la consulta, ya que consideramos que no lo ha sido.

Panamá, 10 de noviembre de 1980.

(Fdo.) LAO SANTIZO PEREZ (Fdo.) SANTANDER Casis S. Secretario General.=

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. REYES DE VASQUEZ:

Disentimos de la decisión adoptada por la mayoría en el presente caso, ya que estimamos que la consulta formulada por la Sala Primera de la Corte, fué absuelta en decisión de este organismo al decidir en fallo de 10 de diciembre de 1974, consulta de esa misma Sala, al Pleno, sobre la constitucionalidad de la frase y "Por la ley 33 de 1946", del artículo 40 de la ley 7a. de 1959, norma legal que preceptúa:

"ARTICULO 40: Sólo habrá lugar a la revisión de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia o por alguna de sus Salas, en los casos previstos por la ley 86 de 1941, y por la ley 33 de 1946".

Dijo así el Pleno en lo medular de dicho fallo:

"Para entrar a examinar el artículo 40 de la ley 1a. de 1959, reformatoria de la ley 135 de 1943, que contiene la norma viciada de inconstitucionalidad en opinión del advirtente, debe ser confrontado con el artículo 108 de la Constitución Nacional que dispone:

**"ARTICULO 188:** La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.- La guarda de la integridad de la Constitución, para la cual la Corte en PLENO conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el servidor Público encargado de impartir justicia adviertiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia : y,

2.- El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrá accogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que trate y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso, en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

El artículo 188 de la Constitución Nacional señala, de manera expresa dos funciones a la Corte, una que compete al Pleno y es la guarda de la integridad de la Constitución; y otra la Sala Tercera, que es la que se refiere a la jurisdicción contencioso administrativo.

Tal como está concebido en el artículo 188, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las atribuciones en él señaladas son finales, definitivas y obligatorias y la competencia para conocer de la misma es privativa de este

organismo.

Por otra parte, la ley 1a<sup>a</sup> de 1959, que reforma y adiciona disposiciones del Código Judicial y que contiene la norma cuestionada, es decir el artículo 40, se refiere al recurso de Revisión restringiendo su procedencia en los términos que señala la ley 86 de 1941, que regula dicho instituto y a la ley 33 de 1946, que se refiere a la jurisdicción contencioso administrativa.

El recurso de revisión como figura jurídica desempeña una función contralora sobre la actividad judicial, cumplida en un proceso, que se reserva en nuestro derecho a la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y decisión, dado su carácter especial y extraordinario.

Y es por su naturaleza de extraordinario por lo que socava el principio de cosa juzgada respecto de sentencias que han quedado ejecutoriadas, es decir, cuando ya no son susceptibles de recurso ordinario, y en los casos que la ley expresamente señala.

La Constitución de 1972, en su artículo 188 dispone que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones que dicho artículo señala son finales, definitivas y obligatorias, equiparando, para tal efecto, las decisiones de la Corte como guardiana de la constitucionalidad y de la Sala Tercera como contralora de la legalidad.

Las normas de la Constitución Nacional privan sobre la legislación ordinaria y cuando existe colisión de un precepto constitucional con disposiciones legales procede la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada en la forma en que la Carta Fundamental lo establece.

Y en la actualidad, una sentencia es susceptible de revisión sólo en los términos que señala la ley 86 de 1941, que excluye, por mandato constitucional las sentencias dictadas por la Sala Tercera en ejercicio de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es evidente que cuando la ley 1a. de 1959 hace referencia a los casos determinados en la ley 86 de 1941, solo incluye el recurso de revisión porque los fallos dictados en casación son definitivos y no pueden ser impugnadas por recurso alguno.

Conforme, pues con el sentido del artículo 188 Constitucional no es dable considerar que son susceptibles de revisión las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su función jurisdiccional contencioso-administrativa. De ese modo resulta clara la contradicción de la disposición constitucional contenida en el artículo 188 y la norma legal del artículo 40 de la ley 1a de 1959, en cuanto expresa y por la ley 33 de 1946".

En cuanto a la contradicción que señala el advirtente con el artículo 199 de la Constitución compartimos el criterio que expresa el Procurador General de la Administración a fojas 12.

"En relación con el artículo 199 de la Constitución nos vemos en qué se fundamenta el recurrente para alegar su violación ya que no encontramos su relación con el artículo 40 de la ley No.1 de 1959".

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "Y POR LA LEY 33 de 1946", contenida en el artículo 40 de la ley 1a. de 1959".

En la decisión transcrita, la Corte decidió que no habrá lugar a la revisión de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia o por alguna de sus Salas, en los casos previstos en la ley 33 de 1946.

Como la presente consulta se refiere a normas contenidas en dicha ley sobre revisión y la misma ya fué resuelta por esta Corporación esta decisión, sin entrar en mayores consideraciones y teniendo presente la norma contenida en el artículo 188 de la Constitución Nacional, que señala que en materia de constitucionalidad los fallos de esta Corporación son finales definitivos y obligatorios, como dijeron antes lo procedente es la declaratoria de abstención para decidir la presente consulta y ordenarse de inmediato el archivo de lo actuado.

Por esos motivos, con todo respeto, Salvo mi Voto.

Panamá, 10 de diciembre de 1980.

(Fdo) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ (Fdo.) SANTANDER CASIS S.=  
Secretario General.=